



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCACIÓN No. 0 0 2

Popayán, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2019 00075 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIS YANETH ASTAIZA PAZ
APODERADO(A): Dra. JENNIFER VALENCIA RIVERA
DTE. RECONVEN: LINDA ISABEL VARGAS ASTIAZA
DEMANDADO: CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, y COLPENSIONES
VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA S.S.
LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA
APODERADOS: Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS
Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
Dr. JUAN CARLOS ANGEL LOZANO
Dra. LINA MARIA RIVERA LÓPEZ

Visto el informe de Secretaria que antecede **SE DISPONE:**

1º) OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Sala Laboral, dentro del presente proceso Ordinario Laboral, mediante sentencia de segunda instancia del dieciocho (18) de octubre de 2022, revocando el numeral TERCERO³, modificando parcial del numeral QUINTO y, actualizando el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia

³ **“PRIMERO: REVOCAR el ordinal 3º de la parte resolutive** de la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Popayán, el 17 de enero de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **DORIS YANETH ASTAIZA PAZ**, a través de apoderado judicial, contra el **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** y **LINDA ISABEL VARGAS**, esta última, quien también actuó como demandante en reconvencción, para que en su reemplazo declarar no probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas a favor de Linda Isabel Vargas Astaiza.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal 5º de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia, dictada dentro del asunto de la referencia, así como **ACTUALIZAR el ordinal 4º** de la misma, los cuales quedarán así: **“Cuarto.** Consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al reconocimiento a la señora **DORIS YANETH ASTAIZA PAZ**, del 50% de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente del afiliado fallecido **ALFREDO VARGAS RUIZ** partir del 04/04/2016 a razón de **13 mesadas anuales y en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente, cuyo retroactivo a 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de treinta y cuatro millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veintiocho pesos (\$34.779.928)**, sin perjuicio del valor de las mesadas que se adeuden a futuro con los reajustes de ley. **Quinto. CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al reconocimiento a la joven **LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA**, del 50% de la pensión de sobrevivientes en su condición de hija del afiliado fallecido **ALFREDO VARGAS RUIZ** partir del 01/01/2014 a razón de **13 mesadas anuales y en cuantía equivalente salario mínimo legal vigente, cuyo retroactivo a 30/06/2020** asciende a la suma de **treinta millones quinientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos (\$30.563.129)**, sin perjuicio del valor de las mesadas que se adeuden a futuro, siempre que acredite su condición de estudiante en términos del literal c) del modificado art. 47 de la ley 100 de 1993 con los reajustes de ley.”



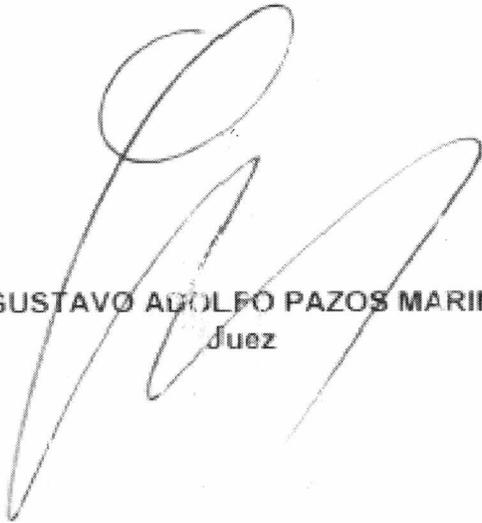
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

condenatoria de primera instancia proferida por el Despacho el 17 de enero de 2022, confirmando el resto de la providencia, mediante sentencia de segunda instancia, proferida en Audiencia de Juzgamiento del 18 de octubre de 2022, sin costas en esa instancia al salir avante el recurso de apelación formulado por la apoderada de LINDA ISBEL VARGAS ASTAIZA; sin costas en esa instancia al salir avante el recurso de apelación formulado por la apoderada de LINDA ISBEL VARGAS ASTAIZA.

2º) En consecuencia, **LIQUIDENSE** por intermedio de la Secretaria del Juzgado las **costas procesales**, de manera concentrada a la luz del **art. 366 CGP**, con cargo de PORVENIR S.A., parte demandada en la primera instancia.

3º) Realizado lo anterior, vuelvan los autos a Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **004** FIJADO HOY, **16** de **enero de 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


Secretario

Jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARIA

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2019 00075 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIS YANETH ASTAIZA PAZ
APODERADO(A): Dra. JENNIFER VALENCIA RIVERA
DTE. RECONVEN: LINDA ISABEL VARGAS ASTIAZA
DEMANDADO: CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, y COLPENSIONES
VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA S.S.
LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA
APODERADOS: Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS
Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
Dr. JUAN CARLOS ANGEL LOZANO
Dra. LINA MARIA RIVERA LÓPEZ

A DESPACHO: Popayán, Cauca, viernes trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso el presente asunto¹ al Despacho del señor Juez, informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Laboral, revocó el numeral TERCERO², modificación parcial del numeral QUINTO y, actualizó el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Despacho el 17 de enero de 2022, confirmando el resto de la providencia, mediante sentencia de segunda instancia, proferida en Audiencia de Juzgamiento del 18 de octubre de 2022, sin costas en esa instancia al salir avante el recurso de apelación formulado por la apoderada de LINDA ISBEL VARGAS ASTAIZA. Sírvase proveer.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

¹ Recibido el día viernes 09 de diciembre de 2022, de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Cauca.

² “**PRIMERO: REVOCAR el ordinal 3° de la parte resolutive** de la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Popayán, el 17 de enero de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **DORIS YANETH ASTAIZA PAZ**, a través de apoderado judicial, contra el **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** y **LINDA ISABEL VARGAS**, esta última, quien también actuó como demandante en reconvencción, para que en su reemplazo declarar no probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas a favor de Linda Isabel Vargas Astaiza.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal 5° de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia, dictada dentro del asunto de la referencia, así como **ACTUALIZAR el ordinal 4° de la misma**, los cuales quedarán así: “**Cuarto.** Consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al reconocimiento a la señora **DORIS YANETH ASTAIZA PAZ**, del 50% de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente del afiliado fallecido **ALFREDO VARGAS RUIZ** partir del 04/04/2016 a razón de **13 mesadas anuales y en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente, cuyo retroactivo a 30 de septiembre de 2022**, asciende a la suma de **treinta y cuatro millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veintiocho pesos (\$34.779.928)**, sin perjuicio del valor de las mesadas que se adeuden a futuro con los reajustes de ley. **Quinto. CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al reconocimiento a la joven **LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA**, del 50% de la pensión de sobrevivientes en su condición de hija del afiliado fallecido **ALFREDO VARGAS RUIZ** partir del 01/01/2014 a razón de **13 mesadas anuales y en cuantía equivalente salario mínimo legal vigente, cuyo retroactivo a 30/06/2020** asciende a la suma de **treinta millones quinientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos (\$30.563.129)**, sin perjuicio del valor de las mesadas que se adeuden a futuro, siempre que acredite su condición de estudiante en términos del literal c) del modificado art. 47 de la ley 100 de 1993 con los reajustes de ley.”



AUTO INTERLOCUTORIO No 007

Popayán, trece de Enero de dos mil veintitrés.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS PARRA VALENCIA
Apoderado. AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-“COLPENSIONES”
RAD: 1900131050022022-00056-00

Advierte el Despacho que las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda dentro del término de ley.

Revisadas las mismas se tiene que reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica pruebas, alegatos y juzgamiento contempladas en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado principal al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, que se identifica con cédula No. 1.061.709.248 de Popayán-Cauca con Tarjeta Profesional No. 220.977 del C. S. de la J.

RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a la Doctora MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO que se identifica con cédula No 52.431.353 de Popayán Cauca con Tarjeta Profesional No 149.996 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.



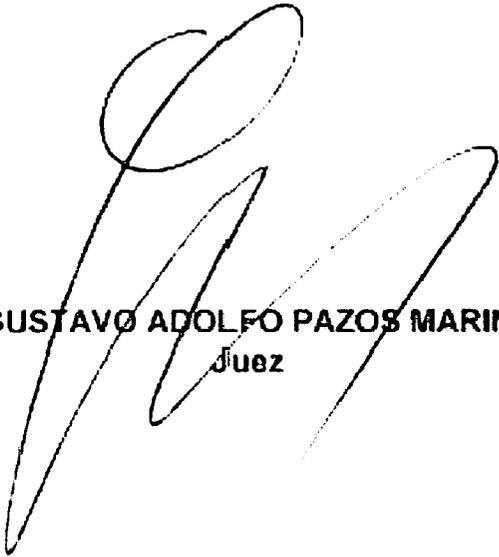
República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: ADMITIR la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día miércoles ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



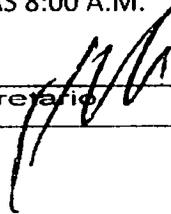
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 4, FIJADO HOY, 16 DE ENERO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No 007

Popayán, trece de Enero de dos mil veintitrés.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS PARRA VALENCIA
Apoderado. AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-“COLPENSIONES”
RAD: 1900131050022022-00056-00

Advierte el Despacho que las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda dentro del término de ley.

Revisadas las mismas se tiene que reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica pruebas, alegatos y juzgamiento contempladas en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado principal al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, que se identifica con cédula No. 1.061.709.248 de Popayán-Cauca con Tarjeta Profesional No. 220.977 del C. S. de la J.

RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a la Doctora MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO que se identifica con cédula No 52.431.353 de Popayán Cauca con Tarjeta Profesional No 149.996 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: ADMITIR la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día miércoles ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

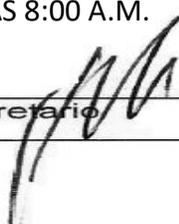


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 4, FIJADO HOY, 16 DE ENERO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 0 9

Popayán, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

RADICADO N°: **19 001 31 05 002 2022 00169 00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ
APODERADO(A): Dr. JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
DEMANDADOS: TRANSPORTES PUBENZA LTDA..

El señor LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria de primera instancia en contra de la Sociedad TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA., persona Jurídica de derecho privado, identificada con el Nit 891500156-9 con domicilio principal en la ciudad de Popayán, representada legalmente por el señor EDILIO ANTONIO VILLMARIN ORDOÑEZ, identificad con la C.C. N° 10.543.045, o quien haga sus veces, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión, debiendo disponerse la notificación personal de esta providencia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado titulado en ejercicio, Dr. **JUAN DAVID ILLERA CAJIAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.061.726.739** de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional N° **230.684** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ**, en los términos a que se refiere el memorial que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ**, identificado con la **C.C. N° 76.332.872**, en contra de la **Sociedad TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA.**, persona Jurídica de derecho privado, identificada con el Nit 891500156-9 con domicilio principal en la ciudad de Popayán, representada legalmente por el señor EDILIO ANTONIO VILLMARIN ORDOÑEZ, identificad con la C.C. N° 10.543.045, o quien haga sus veces.



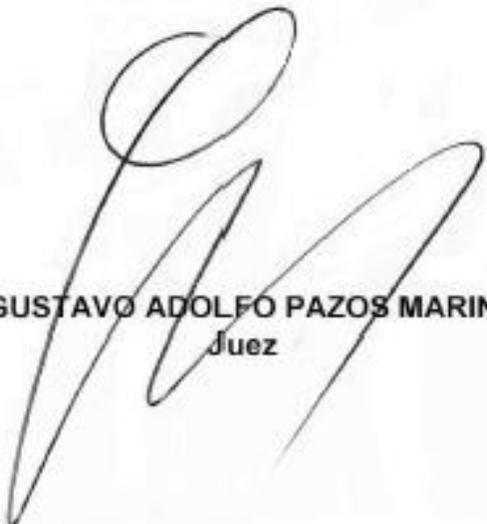
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, **Sociedad TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA.**, por intermedio de su representante legal EDILIO ANTONIO VILLAMARIN ORDOÑEZ o, quién haga sus veces; del contenido de esta providencia en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del **artículo 29 Ibídem** y de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**¹.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además dar aplicación al **artículo 3º** de la **Ley 2213** de junio 13 de **2022**, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **004** FIJADO HOY, **16** de **enero** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Jfrb/

Secretario

¹ Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

Popayán, trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LYLIA ESTHER SANCHEZ YANDI agente oficiosa de su hijo EDGARD GENTIL GALLEGO SANCHEZ
Accionadas	EMSSANAR SAS
Radicación	No. 190014105001-2022-00379 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia consultada	Auto Interlocutorio N° 2234 del 15 de Diciembre de 2022
Decisión	Confirma sanción en Incidente de Desacato.

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver la actuación incidental remitida en consulta por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, CAUCA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a las sanciones de multa y arresto impuestas por desacato al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR SAS, mediante Auto Interlocutorio No. 2234 del 15 de Diciembre de 2022.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La señora LYLIA ESTHER SANCHEZ YANDI agente oficiosa de su hijo EDGARD GENTIL GALLEGO SANCHEZ, en su condición de accionante dentro del asunto de la referencia, allegó memorial recibido el 6 de Diciembre de 2022, manifestando ante el Despacho de primera instancia el incumplimiento a la Sentencia N° 113 del 05 de julio de 2022, proferida a su favor, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a salud y vida del señor **EDAGR GENTIL GALLEGO SANCHEZ**, vulnerados por EMSSANAR SAS.

SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR SAS que, en el término de 48 horas se sirva **autorizar y garantizar** la cita de CONTROL POR NEUROLOGIA POSTERIOR A VALORACIÓN NEURO INMONOLOGIA Y AMBULANCIA PARA EL TRASLADO FUERA DE LA CIUDAD CON ACOMPAÑANATE POR DISCAPACIDAD VISUAL Y MOTORA, ordenadas por el médico tratante al señor **EDAGR GENTIL GALLEGO SANCHEZ**.

TERCERO: ORDENAR que EMSSANAR SAS le preste el tratamiento integral al señor **EDAGR GENTIL GALLEGO SANCHEZ**, para el tratamiento



de su diagnóstico “NEUROMILITIS OPTICA DE DEVIC” que lo hace padecer una discapacidad visual y motora, para lo cual la EPS tutelada debe disponer, ordenar todos los servicios médicos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, ya sea PBS, excluidos del PBS o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes frente al diagnóstico de la referencia.

CUARTO: *Contra la presente determinación es procedente la impugnación, que se deberá hacer, si se considera pertinente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

QUINTO: *En caso de no impugnarse, una vez ejecutoriado el fallo, envíese el cuaderno a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

2.2. En virtud a la manifestación de incumplimiento, el Juez de conocimiento le imprimió el trámite de ley al incidente de desacato, acorde con las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenando mediante Auto interlocutorio No. 2179 del 6 de Diciembre de 2022, requerir a los señores JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON CON C.C 10.536.147, Representante Legal de EMSSANAR EPS S.A.S en calidad de Agente Interventor. Igualmente, a ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.011.632; SIRLEY BURGOS CAMPIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.175.576; JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907 y RICARDO RAMIREZ RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.374.048, Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela, para que dieran cumplimiento a la orden de tutela y en caso contrario explicaran las razones.

2.3. Surtido el trámite anterior, se abstuvieron de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.

3.4. Mediante Auto No. 2208 del 12 de Diciembre de 2022 el Juez de instancia abrió el incidente de desacato en razón a que no encontró probado el cumplimiento de la orden judicial dentro del presente asunto.

3.- LA SANCIÓN IMPUESTA.

Surtido el trámite procesal anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán mediante auto interlocutorio N° 2234 del 15 de Diciembre de 2022, resolvió en primera instancia el presente incidente de desacato, en cuya parte resolutive procedió a declarar que EMSSANAR SAS ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 113 del 05 de Julio de 2022 e impuso al señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, Representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, una sanción de arresto de dos (2) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; libró órdenes de arresto, compulsó copias a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la nación, además de conceder la consulta de la referida providencia.

Como argumentos para declarar el desacato e imponer las sanciones anteriores, señaló: " (...)



Dadas las anteriores razones, a este Despacho no le cabe la menor duda que la entidad accionada no ha cumplido a cabalidad con el fallo de tutela No. 113 del 05 de julio de 2022, proferido por el Despacho y ante una ausencia razonable de justificación para eludir la perentoria orden expedida por el Juez Constitucional, e ir en contravía de la jurisprudencia y normatividad, orden que no se puede diluir en el tiempo ni en el espacio, se encuentra que el presente desacato está llamado a prosperar, por lo que de conformidad a lo normado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se debe sancionar a la entidad accionada..”

4.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

4.2. ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si la sanción impuesta al representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

4.3. Es indiscutible que el Juez que concedió la tutela, en aras de la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados, mantiene su competencia *"hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*, estando facultado también para *"sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Siguiendo lo dicho por La Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un Juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*¹.

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial².

4.5. No obstante lo anterior, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones, se requiere la

¹ Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

² Ver Sentencia T-684 de 2004, de la Corte Constitucional.



individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes proferidas en la sentencia de tutela.

Además, para que proceda la sanción hay necesidad de contar con los medios de prueba que enseñen la conducta omisiva o renuente del obligado, para cumplir con las órdenes impartidas para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, lo que se traduce en que la sanción por desacato a la providencia de tutela no es objetiva, ni está fundada en la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho de la formulación del incidente; en cambio, para imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia, la resistencia de la persona comprometida y sin que aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Es decir, la responsabilidad es subjetiva, se reitera, debe haber negligencia comprobada de la persona comprometida en el cumplimiento de la sentencia de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.³

4.6. Según la Corte Constitucional, no debe olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa.

DEL CASO CONCRETO.

Revisada las actuaciones de EMSSANAR SAS, se evidencia con total claridad el incumplimiento de la orden de tutela No. 113 del 05 de julio de 2022 proferida por el JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN. En el proceso no se evidencia prueba que acredite su cumplimiento, ni prueba que explique o justifique las razones de su omisión.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, se habrá de confirmar la providencia consultada que sanciona al incidentado, no sin antes advertir que precisamente el fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones, es el de salvaguardar dichos derechos de alto raigambre constitucional a las personas sancionadas, dentro de la decisión objeto de consulta, que estuvo precedida de un adecuado trámite incidental.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2234 del 15 de Diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dentro del incidente de desacato propuesto por LYLIA ESTHER SANCHEZ YANDI agente oficiosa de su hijo EDGARD GENTIL GALLEGO SANCHEZ, frente a EMSSANAR SAS, que sanciona al Representante Legal para acciones de Tutela de dicha entidad, señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

³ Ver Sentencia T-459 de 2003, de la Corte Constitucional.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, que determina la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que establece el uso de la Tecnologías de Información y Comunicación, en actuaciones judiciales.

TERCERO: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el sistema de Información Jurídica Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 4 FIJADO HOY, 16 DE ENERO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

A DESPACHO:

Popayán, Cauca, viernes trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso el presente asunto al Despacho del señor Juez, informando que la fecha se ha llevado a cabo la correspondiente liquidación de costas.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 0 3

Popayán, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2019 00075 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIS YANETH ASTAIZA PAZ
APODERADO(A): Dra. JENNIFER VALENCIA RIVERA
DTE. RECONVEN: LINDA ISABEL VARGAS ASTIAZA
DEMANDADO: CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, y COLPENSIONES
VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA S.S.
LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA
APODERADOS: Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS
Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
Dr. JUAN CARLOS ANGEL LOZANO
Dra. LINA MARIA RIVERA LÓPEZ

Vista la liquidación de costas que antecede, practicada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se ordenara aprobar la misma y el archivo de las diligencias, previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, por la Secretaría del Despacho el 13 de enero de 2023, la cual queda en firme en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS con CERO Cts M/Cte.**



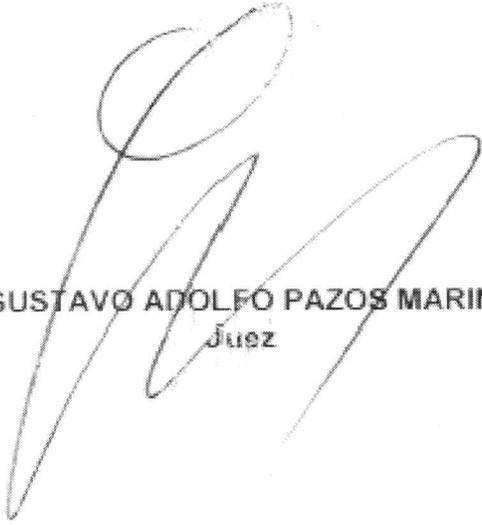
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 03 002

(\$4'000.000,00), a favor de la parte demandante, **DORIS YANETH ASTAIZA PAZ** y, **LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA** y, a cargo de la parte demandada vencida **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

SEGUNDO. DISPONER el archivo del expediente.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **004** FIJADO HOY, **16** de **enero de 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARIA

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2019 00075 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIS YANETH ASTAIZA PAZ
APODERADO(A): Dra. JENNIFER VALENCIA RIVERA
DTE. RECONVEN: LINDA ISABEL VARGAS ASTIAZA
DEMANDADO: CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, y COLPENSIONES
VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA S.S.
LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA
APODERADOS: Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS
Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
Dr. JUAN CARLOS ANGEL LOZANO
Dra. LINA MARIA RIVERA LÓPEZ

Popayán, Cauca, viernes trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, el suscrito Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS al interior del proceso de la referencia y, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia Condenatoria de primera instancia del 17 de enero de 2022, sentencia de segunda instancia del 18 de octubre de 2022; y, auto de sustentación N° 0002 que antecede, a favor de la parte demandada y, a cargo de la parte demandada vencida ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en su orden:

Agencias en derecho – 1ª Instancia	
a cargo de la parte demandada <u>COLPENSIONES</u> .	\$4'000.000,00
Agencias en Derecho – 2ª Instancia	\$0,00
TOTAL	\$4'000.000,00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS con CERO CtvS M/Cte. (\$4'000.000,00), a favor de la parte demandante DORIS YANETH ASTAIZA PAZ y, LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00056 00	ORDINARIO LABORAL	JUAN CRLOS PARRA VALENCIA	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	MARZO 08 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					FLM

Popayán, Cauca, **16** de **enero** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario